



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-23/2026
Partido Acción Nacional
VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG90/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se sancionó al Partido Acción Nacional con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido apelante, correspondiente al ejercicio 2024 en el Estado de Aguascalientes.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar: a) si la autoridad responsable fue exhaustiva al valorar las pruebas presentadas por el PAN en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los supuestos egresos no comprobados; b) precisar si es fundado el alegato relativo a la indebida calificación de la conducta e individualización; c) si existió una valoración diferenciada respecto del mismo caso, en otra entidad federativa.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada, toda vez que: a) la autoridad administrativa sí fue exhaustiva al valorar las pruebas contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización; b) es infundado el alegato relativo a la calificación de la conducta infractora y a la individualización de la sanción ya que la autoridad fundamentó y motivó la infracción acreditada; y, c) es ineficaz el planteamiento relativo a la supuesta valoración diferenciada de la falta respecto a otra entidad federativa, toda vez que es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen, para contraste, argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos.

TEMAS CLAVE

| Exhaustividad de las resoluciones | Indebida valoración probatoria |
| Valoración diferenciada |

ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u>	3
<u>II. COMPETENCIA</u>	4
<u>III. PROCEDENCIA</u>	4
<u>IV. ESTUDIO DE FONDO</u>	4
<u>4.1. Materia de la controversia.</u>	4
<u>4.2. Decisión.</u>	6
<u>4.3. Justificación de la decisión.</u>	6
<u>V. RESOLUTIVO</u>	12

GLOSARIO

Actor / PAN / Partido apelante / Parte actora / Partido actor	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable / Consejo General del INE	Consejo General del INE
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del INE
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-23/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada, toda vez que: a) la autoridad administrativa sí fue exhaustiva al valorar las pruebas contenidas en el SIF; b) es infundado el alegato relativo a la calificación de la conducta infractora y a la individualización de la sanción ya que la autoridad fundamentó y motivó la infracción acreditada; y, c) es ineficaz el planteamiento relativo a la supuesta valoración diferenciada de la falta respecto a otra entidad federativa, toda vez que es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen, para contraste, argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Actos impugnados.

- 1 En sesión extraordinaria del 5 de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG90/2026, mediante la cual se sancionó al PAN con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio de 2024, entre ellos, lo relativo al Estado de Aguascalientes.

1.2. Interposición del Recurso de Apelación.

- 2 El 11 de marzo, el PAN por conducto de su representación ante el Consejo General del INE, presentó demanda de Recurso de Apelación contra el Dictamen y la Resolución, el cual se dirigió a la Sala Superior y fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-71/2026.

1.3. Acuerdo de reencauzamiento.

- 3 Mediante acuerdo plenario de 31 de marzo, el Pleno de la Sala Superior, reencauzó la demanda a esta Sala Regional por razón de competencia.

1.4. Turno de expediente.

- 4 El 1 de abril, se turnó el presente asunto con la clave de expediente SM-RAP-23/2026 a esta ponencia; posteriormente se siguió el trámite ordinario y una vez agotado, se formuló el proyecto de resolución atinente.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

II. COMPETENCIA

- 5 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues los actos impugnados son el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la Resolución INE/CG90/2026 emitidos por el Consejo General, relacionados con la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024 del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Aguascalientes; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 6 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios; en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales²; así como el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-71/2026.

III. PROCEDENCIA

- 7 El presente juicio es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha 06 de mayo³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Dictamen y Resolución.

- 8 El Consejo General emitió el Dictamen, en el cual, determinó la existencia de diversas infracciones a las obligaciones de fiscalización realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Aguascalientes.
- 9 De manera particular, se emitieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1.2-C6-PAN-AG El sujeto obligado omitió presentar 97 comprobantes de pago por concepto de nómina con los que se identifiquen plenamente el destino de los recursos, por un importe de \$542,580.00	Egreso no comprobado	127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

- 10 En la Resolución se realizó la individualización de las sanciones y en el resolutivo Segundo, se impuso la multa respectiva, lo cual se plasmó de la siguiente forma:

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra en el expediente en el que se actúa.



c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1.2-C6-PAN-AG.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$542,580.00 (quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.

- 11 En el **primer agravio** el PAN planteó ante esta Sala Regional que la responsable determinó incorrectamente la existencia de un egreso no comprobado por la cantidad de \$542,580.00 (quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), derivado de una indebida valoración de la documentación registrada en el SIF, así como la falta de exhaustividad en el análisis de la información presentada durante el procedimiento de fiscalización, lo cual, vulnera los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación.
- 12 Lo anterior, al considerar que la autoridad administrativa debió delimitar el monto involucrado, pues desde su consideración, no debió ser por la cantidad de \$542,580.00 sino por \$133,739.00, al haber omitido analizar la información contable adjunta, específicamente el **comprobante de transferencia** correspondiente a la dispersión de nómina del periodo quincenal del 16 al 31 de enero de 2024, el cual, debió ser considerado para determinar el monto involucrado, al ser el documento idóneo para acreditar la transferencia de recursos destinados al pago de servicios personales.
- 13 Por lo cual, consideró que la falta de ese documento no implicó bajo ninguna óptica una falta de comprobación de los egresos, sino una mera omisión de carácter formal que no transgrede la norma sustantiva, pues incluso permitía la fiscalización de la operación observada, aunado a que, según el actor, el **estado de cuenta bancario** sí refleja la dispersión de nómina en fecha 30 de enero de 2024, lo cual atiende al numeral 13 de la Guía Contabilizadora del INE⁴.
- 14 Por otra parte, en el **segundo agravio** el partido actor refirió que la responsable incurrió en una indebida calificación de la conducta al valorarla como falta sustantiva, puesto que la información solicitada obraba en el SIF. Además, señaló que no podía considerarla como *gasto no comprobado*, dado que, del análisis sistemático, coherente y congruente de la información adjunta, se desprendía la dispersión de forma individual de las personas trabajadoras.
- 15 Además, refirió que debía calificarse como una **falta formal** al haberse acreditado su erogación, aunado a que la documental solicitada por la autoridad consistente en el “comprobante bancario de dispersión de nóminas” no es requerida expresamente por la Guía Contabilizadora⁵, a pesar de que la documentación presentada sí comprueba la materialidad de la operación, por ello el actor considera que las infracciones debían calificarse como **leves**. A

⁴ La cual consta en la referencia contable PC1/EG-2/31-01-24 y en su correlativa de Diario PN/EG-2/31-01-24.

⁵ Conforme al Acuerdo CF/011/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, específicamente en el apartado I. Guía Contabilizadora, numeral 13 anexo 1. Consultable en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178559/cf-14se-2024-12-18-p5-a4.pdf>

su vez, refiere que la autoridad debió apreciar las circunstancias que en conjunto le permitieran arribar a una sanción adecuada.

- 16 Finalmente, por lo que hace al **tercer agravio** el actor apuntó que la autoridad incurrió en un trato diferenciado y en una valoración indebida, contradiciendo su propio criterio, pues al realizar el análisis de la Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio de 2024, relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, en específico en el inciso a) del apartado 20.2.3, relacionado con la conclusión 3.4-C17-PRD-Bs del propio acto impugnado, la infracción se calificó como falta de carácter formal, en un caso muy similar al que nos ocupa.
- 17 Aunado a que, desde su perspectiva, la multa resultó excesiva, toda vez que la autoridad debió considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al imponer una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, debiendo tomar en cuenta la naturaleza de la infracción.

4.1.3. Cuestiones jurídicas por resolver.

- 18 Determinar: a) si la autoridad responsable fue exhaustiva al valorar las pruebas presentadas por el partido actor en el SIF respecto de los supuestos egresos no comprobados; b) precisar si es fundada la alegación respecto a la indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción; y c) si existió una valoración diferenciada respecto del mismo caso, en otra entidad federativa.

4.2. Decisión.

- 19 Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, toda vez que: a) la autoridad administrativa sí fue exhaustiva al valorar las pruebas contenidas en el SIF; b) es infundado el alegato relativo a la calificación de la conducta infractora y a la individualización de la sanción ya que la autoridad fundamentó y motivó la infracción acreditada; y, c) es ineficaz el planteamiento relativo a la supuesta valoración diferenciada de la falta respecto a otra entidad federativa, toda vez que es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen, para contraste, argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. El agravio consistente en la indebida valoración probatoria, así como la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, resulta infundado.

- 20 Como se señaló previamente, el PAN planteó ante esta Sala Regional que la responsable determinó incorrectamente la existencia de un egreso no comprobado por la cantidad de \$542,580.00 (quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), derivado de una indebida valoración de la documentación registrada en el SIF, así como de una falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas e información presentada durante el procedimiento de fiscalización.
- 21 Lo anterior, al considerar que la conclusión 1.2-C6-PAN-AG se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.



- 22 En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al promovente, como se explica a continuación.
- 23 En primera instancia resulta pertinente identificar la información contenida en el número de ID 29 del Dictamen, el cual, contiene la observación cuestionada, en el que se incluyeron datos relacionados con el procedimiento de fiscalización.
- 24 Sobre ello del oficio de errores y omisiones (1ª Vuelta) se advierte que durante la revisión del Informe Anual 2024, se observó la omisión de registrar el pago por concepto de sueldos y salarios, así como la documentación soporte detallada en el Anexo 4_3.1. del cual se desprende que la información requerida consistía en el **comprobante de transferencia o pago de nómina** de diversos prestadores de servicios⁶.
- 25 Al respecto, el partido actor informó a la autoridad que para la atención de esa observación se habían realizado los registros contables correspondientes, además de un papel de trabajo en el que se detallaba el destino de los recursos.
- 26 Por otra parte, reconoció que, si bien **realizó de forma extemporánea los registros contables**, lo cierto era que el pago de las prestaciones laborales se había realizado en los periodos establecidos, de conformidad con la legislación laboral aplicable.
- 27 Derivado de lo anterior, la autoridad administradora concluyó que el partido había realizado el registro contable del pago por concepto de sueldos y salarios del personal de diversas pólizas de egresos⁷, sin embargo, omitió presentar los **comprobantes de las transferencias** descritas en el Anexo 3_3.1 del oficio de 2ª Vuelta, por lo cual, solicitó nuevamente el comprobante bancario de dispersión de las nóminas mediante el cual se identificara el importe recibido **por cada uno de los empleados** considerados para el cálculo de cada nómina.
- 28 En respuesta a ello, el PAN precisó que, de las referencias contables observadas en el mencionado anexo, adjuntó, en cada una de ellas, los comprobantes de las transferencias de nómina, con lo cual, en su concepto, atendió en su totalidad la documentación comprobatoria, razón suficiente para dejar sin efecto esta observación.
- 29 Sin embargo, se tuvo por no atendida la observación correspondiente al constatarse que, si bien presentó algunos estados de cuenta, capturas de pantalla (de importes de pago de nómina y transferencias bancarias), así como el formato de dispersión de nómina que indica las personas a quienes se realizó el pago, estos **no correspondían a los pagos solicitados, es decir, al importe recibido por cada uno de los empleados considerados para el cálculo de cada nómina**.
- 30 En este sentido, la UTF determinó que, si bien el PAN presentó diversa documentación, esta no correspondía a los pagos requeridos, ya que omitió aportar evidencias —como transferencias electrónicas y dispersiones de

⁶ Identificables con la referencia contable de once pólizas a saber, PN/DR-1/15-01-24; PN/DR-2/31-01-24; PN/DR-1/15-02-24; PN/DR-2/29-02-24; PN/DR-2/31-05-24; PN/DR-3/14-06-24; PN/DR-1/15-10-24; PN/DR-2/31-10-24; PN/DR-7/13-12-24; PN/DR-8/23-12-24; Y, PN/DR-13/21-12-24.

⁷ Pc1/EG-1/31-01-24, Pc1/EG-2/31-01-24, Pc1/EG-2/29-02-24, Pc1/EG-3/29-02-24, Pc1/EG-1/31-05-24, Pc1/EG-2/30-06-24, Pc1/EG-1/31-10-24, Pc1/EG-2/31-10-24, Pc1/EG-5/15-12-24, Pc1/EG-6/31-12-24 Y Pc1/EG-7/31-12-24.

nómina— que permitieran acreditar plenamente la realización de los pagos a las personas empleadas, por un monto de \$542,580.00 (quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de nómina; en consecuencia, la observación se tuvo por no atendida.

- 31 De lo anterior se advierte que, contrario a lo pretendido por el PAN, en el dictamen sí se determinó que la razón para tener por acreditada la existencia de un Egreso No Comprobado, consistió en la omisión de presentar las evidencias que identificaran plenamente el pago correspondiente a los empleados señalados en el mencionado anexo.
- 32 Ahora bien, como se advierte del ANEXO 11-PAN-AG del dictamen impugnado, se registraron seis pólizas⁸ que amparan noventa y siete comprobantes de pago por concepto de nómina de diversas personas prestadoras de servicios; sin embargo, no se presentaron los documentos que permitieran corroborar el pago individual a cada una de ellas por dicho concepto.
- 33 Lo anterior, pues en el expediente no consta documentación que compruebe la transferencia de pago por el importe detallado en el referido anexo, además no presentó la totalidad de la información requerida por cada una de las personas listadas en el anexo del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.
- 34 Por su parte, el partido actor refiere que la autoridad debió establecer un monto distinto al involucrado, pues omitió analizar la información contable adjunta, toda vez que la observación inicial versa sobre la falta de registro contable de pagos de sueldos y salarios al personal.
- 35 En efecto, la parte actora refiere que deben diferenciarse dos aspectos de la cantidad observada; el primero de \$408,841.00 corresponde a la dispersión de un solo periodo quincenal, del 16 al 31 de enero de 2024, lo cual se puede corroborar con la póliza de pago Pc1/EG-2/31-01-24, del que se advierte un cargo por la cantidad de \$420,810.40 por concepto de *pago de nom 16 al 31 de enero 2024*.
- 36 En tanto, la diversa cantidad de \$133,739.00 correspondiente a la diferencia entre el monto total observado (\$542,580.00) y el gasto comprobado a través del estado de cuenta (\$408,841.00), fue registrada mediante las pólizas de pago Pc1/EG-1/31-01-24; Pc1/EG-2/29-02-24; Pc1/EG-3/29-02-24; Pc1/EG-1/31-05-24; Pc1/EG-2/30-06-24; Pc1/EG-1/31-10-24; Pc1/EG-2/31-10-24; Pc1/EG-5/15-12-24; Pc1/EG-6/31-12-24; y, Pc1/EG-7/31-12-24⁹.
- 37 Por lo que se refiere al primero de los supuestos mencionados, el partido actor sostiene que la autoridad debió valorar los documentos presentados conforme a la Guía Contabilizadora, la cual reconoce como válido el comprobante de transferencia bancaria; por tanto, la omisión de adjuntar el “comprobante bancario de dispersión de nómina” no implicaba una falta de comprobación de los egresos, sino una irregularidad de carácter meramente formal que no transgrede una norma sustantiva, máxime que, a partir del estado de cuenta, era posible advertir que la operación sí reflejó la dispersión de nómina el 30 de enero de 2024.

⁸ Pc1/EG-2/31-01-24; Pc1/EG-2/29-02-24; Pc1/EG-3/29-02-24; Pc1/EG-1/31-05-24; Pc1/EG-1/31-10-24; y, Pc1/EG-2/31-10-24.

⁹ Como lo refiere en su escrito visible en el reverso de la página 22 de expediente.



- 38 Al respecto, no le asiste la razón al partido actor, pues, contrario a lo que sostiene, la autoridad sí valoró los documentos presentados; sin embargo, la determinación de tener por no atendida la observación obedeció a la omisión de adjuntar el comprobante bancario de dispersión de nómina que permitiera identificar el importe recibido por cada una de las personas empleadas consideradas en el cálculo correspondiente, y no a la falta de un estado de cuenta del que únicamente se advierte una erogación por la cantidad de \$408,841.00, de fecha 30 de enero de 2024, como se ilustra en la imagen siguiente:

Estados de Cuenta Bancarios		
30-ENE-24 CARGO DEP ELEC N L 26229	408,841.00	285,561.68
30-ENE-24 COM NL26229 C01 R 78	312.00	285,249.68

- 39 Con el documento descrito, el partido actor pretende acreditar la erogación por dicho concepto; sin embargo, el estado de cuenta resulta insuficiente para tener por cumplida su obligación, ya que de este no se desprende el pago individual a cada una de las personas empleadas, en los términos requeridos en los oficios de errores y omisiones.
- 40 Además, conforme al Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben presentar la documentación que permita a la autoridad corroborar la efectiva realización de los egresos. Aunado a ello, en el caso, debían exhibirse los comprobantes bancarios de dispersión que identificaran el importe recibido por cada una de las personas empleadas, pues del estado de cuenta referido no es posible individualizar los montos atribuidos a cada una de ellas.
- 41 Por tanto, la pretensión del partido actor resulta infundada, ya que la autoridad concluyó acertadamente que existió la omisión de realizar el registro contable por la cantidad de \$542,580.00.
- 42 Finalmente, es ineficaz el planteamiento del recurrente relativo a la supuesta omisión de la autoridad responsable de valorar integralmente la documentación registrada en el SIF. En particular, el actor refiere la correspondiente a la referencia contable PN/DR-2/31-01-24, identificada en el Anexo 11-PAN-AG y vinculada con la póliza PC1/EG-2/31-01-24, en la que, a su dicho, se encuentra la documentación soporte que permite individualizar los pagos de nómina, junto con sus comprobantes fiscales debidamente timbrados.
- 43 Asimismo, alega la existencia de un comprobante de transferencia bancaria que, conforme a la guía contabilizadora, sería idóneo para acreditar dichos pagos.
- 44 Lo anterior, porque de las pólizas y referencias contables relacionadas en el anexo, así como de las invocadas en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, no se advierte la totalidad de la documentación requerida. En particular, no obra el documento señalado por el apelante ni existen elementos, como transferencias electrónicas o dispersiones de nómina, que permitan identificar de manera fehaciente que los pagos se realizaron a los empleados correspondientes.
- 45 Por tanto, subsiste la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el partido omitió presentar 97 comprobantes de pago por concepto de nómina que acrediten plenamente el destino de los recursos, por un importe de \$542,580.00.

4.3.2. No existió indebida calificación de la conducta al considerarla como falta sustantiva.

- 46 Como se mencionó, el partido actor señaló que la autoridad incurrió en una indebida calificación de la conducta al considerarla como falta sustantiva, pues señala que la información requerida se encuentra en el SIF, y que además de un análisis sistemático, coherente y congruente de la información se desprende la dispersión de forma individual de cada persona trabajadora, por lo cual, no puede considerarse como gasto no comprobado, esto es, que en el caso, no se trató de una omisión sino simplemente la falta de un documento específico denominado “comprobante de dispersión de nómina”.
- 47 Además, el partido actor sostiene que la conducta debió calificarse como una falta formal, al haber acreditado la erogación por concepto de servicios personales; asimismo, argumenta que la documental requerida por la autoridad —consistente en el “comprobante bancario de dispersión de nómina”— no se encuentra expresamente prevista en la Guía Contabilizadora¹⁰, pese a que la documentación presentada sí acredita la materialidad de la operación. Por ello, considera que las infracciones debieron calificarse como leves.
- 48 Al respecto, la pretensión del partido actor resulta infundada, toda vez que, como se analizó previamente¹¹, el estado de cuenta con el que pretende acreditar el egreso por dicho concepto no demuestra que se haya realizado el pago por concepto de nómina, ni permite identificar plenamente el destino de los recursos por un importe de \$542,580.00.
- 49 A su vez, la Guía Contabilizadora en su numeral 13, señala que para el Registro de la provisión del gasto se debe adjuntar el *comprobante fiscal en formato CFDI y XML del recibo nómina y/o honorarios, lista de raya, papel de trabajo del cálculo de la nómina en Excel y otras evidencias*, con las cuales se pueda corroborar dicha erogación.
- 50 Es importante señalar que, si bien dicho numeral no establece expresamente como evidencia un “comprobante bancario de dispersión de nómina”, lo cierto es que prevé la posibilidad de presentar “otras evidencias” con las cuales la autoridad pueda corroborar el egreso.
- 51 Por ello, a efecto de verificar su cumplimiento, la autoridad requirió en ambos oficios de errores y omisiones los comprobantes de transferencia o pago de nómina (comprobantes bancarios de dispersión de nómina) correspondientes a cada una de las personas empleadas, es decir, documentación que permitiera corroborar dicha erogación. Lo anterior, conforme a la Guía Contabilizadora, resulta válido para comprobar el egreso respecto de las pólizas señaladas; sin embargo, dicha documentación no fue presentada por el partido actor.
- 52 Además, de las respuestas presentadas a los oficios de errores y omisiones se advierte que el partido actor no formuló manifestación alguna respecto de la imposibilidad de presentar la documentación solicitada por la autoridad administrativa —consistente en el “comprobante bancario de dispersión de

¹⁰ Conforme al Acuerdo CF/011/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, específicamente en el anexo 1, apartado I. Guía Contabilizadora, numeral 13. Registro de Provisión y Pago de Sueldos. Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178559/cf-14se-2024-12-18-p5-a4.pdf>

¹¹ En relación con la referencia contable PN-DR-2/31-01-24.

nómina”—, ni contravirtió su requerimiento con base en la Guía Contabilizadora; por tanto, la alegación referida resulta insuficiente para desvirtuar dicha determinación.

- 53 Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al promovente en cuanto a que la infracción debió calificarse como leve, pues sostiene que la documentación presentada acreditaba la materialidad de la operación y, por ende, no podía considerarse como gasto no comprobado; además, afirma que, del análisis sistemático, coherente y congruente de la información adjunta, se desprendería la dispersión individual de los recursos a las personas trabajadoras, por lo que la autoridad debió valorar dichas circunstancias en su conjunto para imponer una sanción adecuada.
- 54 Dicho planteamiento resulta inoperante, ya que parte de la premisa incorrecta de que la omisión consistió únicamente en un error formal en la presentación de evidencia, cuando en realidad se actualizó una falta sustantiva consistente en la indebida comprobación del gasto.
- 55 En efecto, la falta de documentación completa e idónea impide verificar el cumplimiento del destino específico de los recursos, lo cual trasciende el ámbito meramente formal y justifica la calificación de la falta en un grado acorde con la sanción impuesta. Asimismo, la parte recurrente no desvirtúa de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable respecto de la gravedad de la infracción, pues se limita a formular afirmaciones genéricas.
- 56 Máxime que el partido actor tiene la carga de aportar de manera completa y detallada las documentales previstas en la normativa aplicable.

4.3.3. Resultan ineficaces los planteamientos relativos al supuesto trato diferenciado y a la indebida valoración en la imposición de la sanción.

- 57 Finalmente, el actor argumenta que la autoridad incurrió en un trato diferenciado y en una valoración indebida, contradiciendo su propio criterio, pues del análisis de la Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio de 2024, del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur del PRD, en específico en el inciso a) del apartado 20.2.3, relacionado con la conclusión 3.4-C17-PRD-BS del propio acto impugnado, la infracción se calificó como falta de carácter formal.
- 58 Asimismo, refiere que la multa resulta desproporcionada, toda vez que la autoridad responsable determinó imponer una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, pues debe atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción.
- 59 Al respecto, esta Sala Regional considera ineficaces los planteamientos anteriores; pues atento al criterio sostenido por este Tribunal, es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen, para contraste argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos¹².
- 60 Lo anterior, pues como se ha dejado claro en la doctrina judicial, lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable

¹² Véanse los recursos SM-RAP-10/2024 y SM-RAP-11/2024.

respecto del propio acto impugnado, decidiéndose, cada uno, con base en las circunstancias especiales que cada asunto reviste.

- 61 En ese sentido, no resulta suficiente alegar un trato diferenciado o una indebida valoración, a partir de una comparación con otros sujetos fiscalizados, para sostener que la autoridad se contradice en su propio criterio; de ahí que dicho argumento, además de genérico, carece de sustento, pues no confronta de manera específica las razones expuestas por la responsable en el caso concreto.
- 62 De igual forma, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que la sanción impuesta es desproporcionada, pues, contrario a lo sostenido, la irregularidad no se limitó a un aspecto meramente formal, sino que consistió en la falta de documentación comprobatoria que permitiera a la autoridad fiscalizadora tener certeza plena sobre la efectiva realización de la erogación; asimismo, no pasa inadvertido que las alegaciones del partido apelante son genéricas, pues no confronta las consideraciones por las que la responsable determinó la sanción que correspondía.
- 63 Por lo expuesto, lo procedente es confirmar, en lo impugnado, los actos controvertidos.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.